



## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0069-1CP2-26

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1.- Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en materia de parametrización de sanciones y procedimiento de regularización.
<b>2.- Tema de la Iniciativa.</b>	Ingresos y Hacienda.
<b>3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Francisco Javier Borrego Adame (Morena)
<b>4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	Morena.
<b>5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.</b>	14 de enero de 2026.
<b>6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	07 de enero de 2026.
<b>7.- Turno a Comisión.</b>	Energía

### II.- SINOPSIS

Disminuir las multas para las conductas de restricción de acceso a instalaciones relacionadas con actividades del Sector, a los inspectores y verificadores de la Agencia. Cambiar salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, por Unidad de Medida y Actualización (UMA). Indicar que será la Agencia quién notificará al particular por escrito las irregularidades detectadas derivadas de actos de supervisión o verificación, otorgándole un plazo mínimo de 1 mes y máximo de 1 año. Tomar en cuenta que, en caso de que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, dicha autoridad considerará dicha situación como causa de exención de la sanción económica.



### III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones X y XXXII, del artículo 73, en relación con el artículo 28, Artículo Décimo Noveno Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Energía, publicado en el DOF el 20 de diciembre de 2013.

### IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



## V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p><b>LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS.</b></p> <p><b>Artículo 25.-</b> La Agencia podrá sancionar las conductas que se describen a continuación, de acuerdo a lo siguiente:</p> <p>I. La restricción de acceso a instalaciones relacionadas con actividades del Sector, a los inspectores y verificadores, con multas de entre <i>setenta y cinco mil a doscientas veinticinco mil veces el importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal</i>, en el momento de cometerse la infracción;</p> <p>II. El incumplimiento o entorpecimiento de la obligación de informar o reportar, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, cualquier situación relacionada con esta Ley, sus disposiciones reglamentarias o las reglas de carácter general que emita la Agencia, con multas de entre <i>siete mil</i></p>	<p><b>DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 25 Y 26; SE ADICIONA UN ARTÍCULO 25 BIS, TODOS DE LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS EN MATERIA DE PARAMETRIZACIÓN DE SANCIONES Y PROCEDIMIENTO DE REGULARIZACIÓN:</b></p> <p><b>ARTÍCULO ÚNICO.</b> - Se reforman los artículos 25 y 26; se ADICIONA un artículo 25 Bis, todos de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 25.- ...</p> <p>I. La restricción de acceso a instalaciones relacionadas con actividades del Sector, a los inspectores y verificadores, con multas de entre <b>siete mil quinientas a veinticinco mil veces el importe de la Unidad de Medida y Actualización vigente</b>, en el momento de cometerse la infracción;</p> <p>II.- El incumplimiento o entorpecimiento de la obligación de informar o reportar, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, cualquier situación relacionada con esta Ley, sus disposiciones reglamentarias o las reglas de carácter general que emita la Agencia, con multas de entre</p>



*quinientas a ciento cincuenta mil veces el importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en el momento de cometerse la infracción.*

...

**III.** Proporcionar información falsa, alterada o simular registros relacionados con las materias competencia de esta Ley, en contravención de las disposiciones jurídicas aplicables, con multas de entre *tres millones setecientas cincuenta mil a siete millones quinientas mil veces el importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en el momento de cometerse la infracción, y*

**IV.** Las violaciones a esta Ley, a la Ley de Hidrocarburos y a sus disposiciones reglamentarias, así como a la regulación, lineamientos y disposiciones administrativas, que sean competencia de la Agencia, podrán ser sancionadas con multas de entre *setecientas cincuenta mil a siete millones quinientas mil veces el importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en el momento de cometerse la infracción.*

...

...

...

...

**No tiene correlativo**

**setecientas cincuenta a mil quinientas veces el importe de la Unidad de Medida y Actualización vigente,** en el momento de cometerse la infracción.

...

**III.-** Proporcionar información falsa, alterada o simular registros relacionados con las materias competencia de esta Ley, en contravención de las disposiciones jurídicas aplicables, con multas de entre **trecientas setenta y cinco mil a setecientas cincuenta mil veces el importe de la Unidad de Medida y Actualización vigente** en el momento de cometerse la infracción, y

**IV.-** Las violaciones a esta Ley, a la Ley de Hidrocarburos y a sus disposiciones reglamentarias, así como a la regulación, lineamientos y disposiciones administrativas, que sean competencia de la Agencia, podrán ser sancionadas con multas de entre **setecientas cincuenta a mil quinientas mil veces el importe de la Unidad de Medida y Actualización vigente**, en el momento de cometerse la infracción.

...

...

...

...

**Artículo 25 Bis. -** *Previo al inicio del procedimiento sancionador por infracciones a las presentes disposiciones que no constituyan delito, la Agencia notificará al particular por escrito las irregularidades*



<p><b>Artículo 26.-</b> Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley se tomará en cuenta:</p> <p><b>I.... a la IV. ...</b></p> <p><b>V.</b> El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos relacionados con la imposición de sanciones.</p> <p><b>No tiene correlativo</b></p> <p>En caso de que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, <i>previamente a que la Agencia imponga</i></p>	<p><b>detectadas derivadas de actos de supervisión o verificación, otorgándole un plazo mínimo de un mes y máximo de un año. La Agencia deberá brindar el acompañamiento técnico necesario, a través de las unidades administrativas competentes, para orientar al particular en la subsanación de las irregularidades dentro de dicho plazo. En caso de que el particular acredite de manera fehaciente ante la Agencia la regularización total de las irregularidades dentro del plazo otorgado, la Agencia emitirá acuerdo de conclusión del asunto y eximirá la aplicación de la sanción económica correspondiente.</b></p> <p><b>El plazo podrá ser prorrogado de conformidad con el calendario de ejecución presentado por el infractor y aprobado por la Agencia.</b></p> <p><b>Artículo 26.- ...</b></p> <p><b>I. a IV. ...</b></p> <p><b>V. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos relacionados con la imposición de sanciones, y</b></p> <p><b>VI. El cumplimiento espontáneo de la regularización prevista en el artículo 25 Bis de esta Ley.</b></p> <p>En caso de que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, <b>en los términos del artículo 25 Bis, dicha autoridad considerará dicha situación</b></p>
---	--



una sanción, dicha autoridad podrá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

**como causa de exención de la sanción económica. Cuando el infractor no acceda al proceso de regularización o no logre subsanar las irregularidades en el plazo otorgado, la Agencia procederá a iniciar el procedimiento sancionador correspondiente, tomando en consideración la negativa o el incumplimiento como un agravante.**

#### **TRANSITORIOS.**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** - La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos deberá emitir las reglas de carácter general necesarias para la implementación del proceso de regularización y acompañamiento técnico previo a que se refiere el Artículo 25 Bis de la Ley, dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Irais Soto Glez.